



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1387/2021 Y SUP-REC-1388/2021,
ACUMULADOS**

RECURRENTES: Partido Redes Sociales Progresistas y
María Aurora Villeda Temoltzin

Tema: Desechamiento por no existir cuestiones de constitucionalidad.

Hechos

Acuerdo de
asignación

El OPLE-Tlaxcala realizó la asignación de diputaciones locales de representación proporcional al Congreso de Tlaxcala.

Instancia
local

Esa determinación fue controvertida, entre otros, por los recurrentes y el tribunal local lo confirmó.

Instancia
regional

Los recurrentes impugnaron la sentencia local y la Sala Ciudad de México la confirmó.

Decisión

Desechamiento por no cumplirse los requisitos jurisprudenciales o legales de procedencia.

Justificación

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

- La sentencia local fue congruente respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por los recurrentes respecto de las copias certificadas de actas de cómputo distrital remitidas por el secretario ejecutivo del instituto local.
- Lo correcto o incorrecto de la valoración de pruebas realizadas por el tribunal local, incluyendo la realización de diligencias para mejor proveer.
- Determinar si fue correcto el análisis del tribunal local respecto al argumento relativo a la supuesta existencia de parámetros para la distribución de diputaciones de la coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala".
- La inoperancia, por resultar novedosos, de los agravios respecto a la supuesta distorsión del sistema de asignación de diputaciones de RP al tomar la votación válida para determinar la sobrerrepresentación, ya que debió usar el total de la votación.
- La inoperancia del agravio relativo a la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, por no controvertir las consideraciones del tribunal local.

¿Qué determinó la Sala Superior?

- Desechar de plano las demandas** de reconsideración porque la Sala Ciudad de México no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar, entre otras cuestiones, sobre la inoperancia, por resultar novedosos, de los agravios respecto a la supuesta distorsión del sistema de asignación de diputaciones de RP al tomar la votación válida para determinar la sobrerrepresentación, ya que debió usar el total de la votación, así como la inoperancia del agravio relativo a la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, por no controvertir las consideraciones del tribunal local.
- El asunto no es trascendente o relevante y no se advierte error judicial evidente.

Conclusión: Se desecharon las demandas, por no haber cuestiones de constitucionalidad, sino de mera legalidad.



EXPEDIENTES: SUP-REC-1387/2021 Y
SUP-REC-1388/2021, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior emite Sentencia que **desecha** las demandas del **Partido Redes Sociales Progresistas** y de **María Aurora Villeda Temoltzin**, presentadas en contra de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución emitida en los juicios SCM-JRC-168/2021 y acumulados, relacionadas la asignación de diputaciones locales de representación proporcional al Congreso del estado de Tlaxcala.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
VI. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Acuerdo 250:	Acuerdo ITE-CG 250/2021 del Consejo General del ITE, mediante el cual aprobó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2020-2021
Congreso local:	Congreso del Estado de Tlaxcala
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputaciones de RP:	Diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de Tlaxcala
Instituto local/OPLE:	Instituto Tlaxcateca de Elecciones
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrentes:	Partido Redes Sociales Progresistas y María Aurora Villeda Temoltzin
Sala Ciudad de México/Sala Regional/responsible:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Javier Ortiz Zulueta.

SUP-REC-1387/2021 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. El 6 de junio² se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, las diputaciones locales al congreso de Tlaxcala.

2. Acuerdo de asignación de diputaciones locales de RP³. En sesión de trece de junio, el Consejo General del ITE aprobó el cómputo de la elección de Diputaciones de RP y realizó la asignación de diputaciones de RP, quedando la asignación como sigue:

Partidos Políticos	Candidaturas Propietarias	Candidaturas Suplentes
Partido Acción Nacional	Jose Gilberto Temoltzin Martinez	Fernando Diaz de los Ángeles
Partido Revolucionario Institucional	Fabricio Mena Rodríguez	Belén Abigail Ordoñez Rojas
	Blanca Águila Lima	Olivia Guzmán Tlalmis
Partido de la Revolución Democrática	Juan Manuel Cambrón Soria	David Luna Hernández
Partido del Trabajo	Lorena Ruiz Garcia	Adriana Orea Díaz
Partido Alianza Ciudadana	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	Wendy Fernández de Lara Gómez
MORENA	Rubén Terán Águila	Mauricio Pozos Castañón
	Marcela González Castillo	Blanca Estela César Bañuelos
	Jorge Caballero Román	Omar Cuatianquiz Avila
Fuerza por México	Reyna Flor Báez Lozano	

3. Instancia local

a. Demandas. En su oportunidad, los recurrentes, entre otros, impugnaron el Acuerdo 250⁴.

b. Sentencia local. El veintidós de julio, el tribunal local confirmó el acuerdo 250.

4. Instancia regional

a. Demandas. En su oportunidad, los recurrentes, entre otros,

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.

³ ITE-CG 250/2021

⁴ Expedientes TET-JE-161/2021, TETJDC-162/2021, TET-JDC-338/2021, TET-JDC-340/2021, TET-JDC-341/2021, TET-JE-342/2021 TET-JE-345/2021, TET-JDC/347/2021, TET-JE-396/2021 y TET-JE-402/2021.



impugnaron la sentencia local ante la Sala Ciudad de México.

b. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Ciudad de México resolvió las impugnaciones⁵ en el sentido de confirmar la sentencia local.

5. Recursos de reconsideración.

a. Demanda. El veintiséis de agosto los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala Ciudad de México.

b. Turno. En su oportunidad, se integraron los expedientes **SUP-REC-1387/2021 y SUP-REC-1388/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque son recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁶.

III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Ciudad de México) y el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SCM-JRC-168/2021 y acumulados); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos⁷.

Por ello, se debe acumular el expediente SUP-REC-1388/2021 al diverso SUP-REC-1387/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala

⁵ Expedientes SCM-JRC-168/2021, SCM-JRC-189/2021, SCM-JDC-1774/2021, SCM-JDC-1775/2021, SCM-JDC-1766/2021 y SCM-JDC-1777/2021.

⁶ Artículo 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 79 del Reglamento Interno

**SUP-REC-1387/2021
Y ACUMULADO**

Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO
PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **los recursos de reconsideración son improcedentes**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁹

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.



reconsideración.¹⁰

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

¹⁰ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-1387/2021 Y ACUMULADO

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²¹

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados,

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.



la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

Las recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴ asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia local al considerar infundados e ineficaces los agravios de las recurrentes por lo siguiente.

La responsable declaró inoperantes los argumentos de René Lázaro Carmona Carmona, relativos a que el tribunal local no aplicó en su favor el principio *pro persona* y no garantizó las acciones afirmativas indígenas, de diversidad sexual, discapacidad, paridad de género y jóvenes. Lo anterior por ser argumentos genéricos y no controvertir las consideraciones del tribunal local.

Asimismo, declaró infundado el planteamiento relativo a que el tribunal local determinó que no se justificaba la asignación de una diputación de representación proporcional si el partido político que lo postuló no alcanzó la votación suficiente para ese fin.

Esto, porque no es era válido que ante lineamientos firmes sobre acciones afirmativas se inconforme con la finalidad de obtener una diputación por ese principio.

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

**SUP-REC-1387/2021
Y ACUMULADO**

De igual forma, la Sala responsable también declaró inoperantes los argumentos de José Edmundo Sánchez Luna y José Fernando Romero Vázquez relativos a las causales de improcedencia que se hicieron valer ante el tribunal local, por no controvertir las razones que se dieron.

Por otra parte, declaró infundado el planteamiento del PVEM relativo a la presunta discrepancia entre los carteles y las actas de cómputo distrital, pues lo que debía prevalecer es la información contenida en las actas de cómputo distrital, siendo correcta la determinación del tribunal local.

Asimismo, la responsable declaró inoperantes diversos argumentos del PVEM por ser reiterativos y no controvertir las consideraciones del tribunal local.

También, la responsable consideró infundado el planteamiento relativo a que el tribunal local se limitó a solicitar copia certificada de diversas actas de cómputos distritales, sin que llevara a cabo mayores diligencias para mejor proveer.

La calificación obedeció que se trata de una facultad potestativa del tribunal local llevar a cabo mayores diligencias en caso de considerar que no cuenta con elementos suficientes para resolver, pero en modo alguno implica que tenga el deber de requerir lo solicitado por las partes, pues ello podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o su confección, lo cual equivaldría a un desequilibrio procesal.

Por otra parte, la responsable consideró inoperante el planteamiento relativo a que el tribunal local no se percató que el PVEM recibió una comunicación para sesión especial, pero no se adjuntó la convocatoria y anexos necesarios para el análisis correspondiente a los puntos a discutir.

Lo anterior, porque únicamente controvertió la notificación y sus anexos, pero no impugnó los resultados de los cómputos distritales, ni las consideraciones del tribunal local respecto a que los resultados de



recuento daban certeza.

Con relación a los argumentos de los ahora recurrentes, relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia local en cuanto a la existencia de dos actas diversas de dos cómputos distritales los declaró infundados.

Esto, porque el tribunal local consideró que no se acreditaba que las actas fueran distintas y que, con las copias certificadas de las actas certificadas por el secretario ejecutivo del instituto local para determinar la validez de las que fueron utilizadas para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Asimismo, la responsable determinó que no había incongruencia en la resolución impugnada respecto a la valoración de las copias simples ofrecidas por los recurrentes y las copias certificadas de actas de cómputo distrital remitidas por el secretario ejecutivo del instituto local.

De igual forma, la Sala regional consideró que el tribunal local estuvo imposibilitado para realizar la verificación de una liga de internet relativa a las actas de cómputo distrital, ofrecida por el actor, ya que la dicha liga no estaba disponible.

Asimismo, consideró que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que el tribunal local no estaba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que los recurrentes no aportaron razonamientos a fin de acreditar los hechos pretendidos, aunado a que el tribunal local sí realizó diversas diligencias para allegarse de elementos para conocer, de mejor manera, los hechos relacionados con la controversia.

De igual forma, consideró infundado el agravio relativo al análisis que realizó el tribunal local respecto a los parámetros para la distribución de diputaciones de la coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", pues, tal como lo señaló el tribunal local, no existen los parámetros que

SUP-REC-1387/2021 Y ACUMULADO

alegaron los recurrentes.

Consideró inoperantes los agravios de los recurrentes respecto que el tribunal local distorsionó el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional al tomar la votación válida para determinar la sobrerrepresentación, ya que debió usar el total de la votación.

Lo anterior porque el tribunal local no realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional y solo verificó que el acuerdo de asignación emitido por el instituto local fuera correcto y porque dicho agravio resultaba novedoso, al no haberse formulado ante el tribunal local.

Consideró inoperante el agravio relativo a que el Partido del Trabajo estaba sobrerrepresentado más allá del límite del 8% y el partido recurrente estaba subrepresentado más allá del límite del 8%, ya que se basa en una manifestación novedosa, que no fue hecha valer ante el tribunal local.

Consideró inoperante el agravio relativo a la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres; ya que consideró que no desvirtuó las consideraciones del tribunal local respecto a ese tema.

¿Qué exponen los recurrentes?

Las recurrentes, en sus escritos de demanda de recurso de reconsideración exponen, en esencia, lo siguiente:

- Son erróneas las consideraciones de la Sala Regional al analizar la congruencia de la sentencia local, al valorar las copias simples que aportó de dos actas de cómputos distritales, frente a las copias certificadas que fueron remitidas por el secretario ejecutivo del instituto local.
- La Sala Regional debió haber suplido sus agravios deficientemente formulados.
- Es incongruente que el tribunal local hubiese requerido las actas de cómputo distrital al Consejo General del OPLE, sin que tomara en cuenta únicamente las expedidas por los consejos distritales respectivos.



- Asimismo, reitera que la Sala Regional revise la actuación del tribunal local respecto al estudio que realizó a los agravios relacionados con las supuestas divergencias entre las actas de cómputo correspondientes a los distritos 12, 14 y 15.
- Reitera sus manifestaciones, en el sentido de que al verificar los límites de sobre y subrepresentación se debe utilizar la votación total de la elección y no la votación válida emitida, por lo que, a su juicio, tomando esos parámetros el Partido del Trabajo se encuentra sobrerrepresentado más allá del límite del 8% y el Partido Redes Sociales Progresistas se encuentra subrepresentado más allá del límite del 8%.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque:

- La Sala Ciudad de México no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar:

- Si la sentencia local fue congruente respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por los recurrentes respecto de las copias certificadas de actas de cómputo distrital remitidas por el secretario ejecutivo del instituto local.
- Lo correcto o incorrecto de la valoración de pruebas realizadas por el tribunal local, incluyendo la realización de diligencias para mejor proveer.
- Determinar si fue correcto el análisis del tribunal local respecto al argumento relativo a la supuesta existencia de parámetros para la distribución de diputaciones de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.
- La inoperancia, por resultar novedosos, de los agravios respecto a la supuesta distorsión del sistema de asignación de diputaciones de RP al

**SUP-REC-1387/2021
Y ACUMULADO**

tomar la votación válida para determinar la sobrerrepresentación, ya que debió usar el total de la votación.

- La inoperancia del agravio relativo a la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, por no controvertir las consideraciones del tribunal local.

Consideraciones que constituyen **temas de estricta legalidad**, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

No es obstáculo a lo anterior que los recurrentes, de manera genérica cite las jurisprudencias de esta Sala Superior relativas la procedencia del recurso de reconsideración relativas a:

- La inaplicación de leyes electorales por las Salas Regionales²⁵.
- La interpretación directa de preceptos constitucionales²⁶.
- La relevancia y trascendencia de los asuntos²⁷.

Esto es así, ya que los recurrentes no señalan cómo es que se actualizan

²⁵ Jurisprudencia 32/2009.

²⁶ Jurisprudencia 26/2012.

²⁷ Jurisprudencia 15/2019.



dichos requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y, contrario a lo afirmado, esta Sala Superior no advierte que alguna de esas circunstancias se actualice en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

3. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se deben **desechar** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

**SUP-REC-1387/2021
Y ACUMULADO**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.